

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 23 26AM 10:18

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 674

INFORME NEGATIVO

23 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 674, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 674 (en adelante, P. del S. 674), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra", para atemperar el sueldo de los miembros de la Junta de Libertad Bajo Palabra al de otras entidades gubernamentales con funciones cuasijudiciales; y para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Fijar el Sueldo del Gobernador y de Otros Funcionarios de Gobierno", para ampliar la lista de Funcionarios a los que el Gobernador tiene la facultad de asignarle un diferencial de hasta una tercera (1/3) parte de su sueldo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

El Artículo 1 de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada establece en lo pertinente a la medida lo siguiente:

Se crea la Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, compuesta por un Presidente, quien

dirigirá la Junta en sus funciones cuasijudiciales, y cuatro (4) Miembros Asociados nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta seleccionarán de entre ellos por mayoría de votos al Vicepresidente, quien ocupará el cargo durante el término de su nombramiento y sustituirá al Presidente durante su ausencia en todas sus funciones.

Las personas seleccionadas para formar parte de la Junta deberán ser mayores de edad, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de probidad moral y con reconocido conocimiento e interés en los problemas de la delincuencia y su tratamiento. El Presidente y por lo menos uno de los cuatro (4) miembros deberán ser abogados admitidos a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y haberla ejercido por un período mínimo de cinco (5) años al momento de su nombramiento. Este requisito es indispensable por la función cuasijudicial que desempeña la Junta, lo cual hace necesario que algunos de sus integrantes tengan pleno conocimiento de los procesos judiciales y el cumplimiento con el debido proceso de ley.



Los miembros asociados que actualmente ocupan sus cargos en la Junta y cuyos puestos no son abolidos mediante esta ley, permanecerán en sus puestos hasta que finalicen sus términos. Los nombramientos subsiguientes serán por un término de seis (6) años, con excepción del Presidente que será nombrado por ocho (8) años. El nombramiento para cubrir una vacante que ocurra antes de expirar el término de un miembro de la Junta se expedirá por el resto del término. Los cinco (5) miembros de la Junta dedicarán todo su tiempo laborable a las funciones oficiales de sus cargos.

Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría de sus miembros. La Junta funcionará en pleno o, a discreción del Presidente, dividida en dos (2) paneles de tres (3) miembros en los cuales el Presidente será el tercer miembro. Los paneles podrán constituirse solamente con la totalidad de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por unanimidad; de no ser unánime deberá ser considerado por la Junta en pleno. Dichos paneles podrán funcionar y adjudicar asuntos independientemente uno del otro. El Presidente, a su discreción, o a petición de cualquiera de los miembros que componen un panel, podrá remover cualquier asunto de un panel a la Junta en Pleno.

La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento. Al momento de constituirse la Junta en pleno o funcionando en panel, deberá estar

presente por lo menos uno de los dos (2) abogados que forman parte de la Junta.

El Presidente de la Junta devengará un sueldo de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) anuales y el Vicepresidente devengará un sueldo de sesenta y cinco mil dólares (\$65,000). Los miembros de la Junta devengarán un sueldo de sesenta mil dólares (\$60,000) anuales.

El Presidente de la Junta nombrará un Director Ejecutivo que estará a cargo de los asuntos administrativos y operacionales de la Junta, quien podrá contratar o de otro modo proveer a la Junta todos los servicios que estime sean necesarios o convenientes para su operación. La Junta de Libertad Bajo Palabra organizará y administrará sus propios sistemas y controles de presupuesto, contabilidad, administración de recursos humanos, compras, propiedad y cualesquiera otros sistemas administrativos y operacionales necesarios y adecuados para la prestación de servicios económicos y eficientes, con la anuencia del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El personal necesario para llevar a cabo las funciones de la Junta, excepto lo dispuesto en contrario por esta ley, será nombrado por el Director Ejecutivo.

El personal que se provea a la oficina propia de cada miembro de la Junta será nombrado por el Director Ejecutivo. Todo el personal de la Junta, incluyendo a los miembros de ésta, quedará comprendido en la categoría o servicio de puestos exentos conforme al estatuto orgánico que rija el sistema central de administración de personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

LEY PARA FIJAR EL SUELDO DEL GOBERNADOR Y DE OTROS FUNCIONARIOS DE GOBIERNO

La Ley para Fijar el Sueldo del Gobernador y de Otros Funcionarios de Gobierno, Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, actualmente en lo pertinente dispone en el Artículo 2:

El sueldo anual del Secretario de Estado será de \$90,000 a partir del primero de junio de 1998. El sueldo de los demás Secretarios de Gobierno será de \$80,000 a partir del primero de junio de 1998. Disponiéndose, la facultad al Gobernador(a) para honrar el sueldo original de aquellos funcionarios públicos que por razón de necesidades del servicio público hayan tenido que asumir la dirección de un

organismo o entidad gubernamental que conlleve la reducción del salario que devengaban en su anterior posición en el servicio público. El Gobernador podrá asignarle a los Secretarios un diferencial de hasta una tercera (1/3) parte de su sueldo.

Para efectos de esta sección, el término "Secretarios", incluirá a los siguientes: Secretario de Estado, de Justicia, de Hacienda, de Salud, de la Familia, de Educación, de Recreación y Deportes, de Vivienda, de Asuntos del Consumidor, de Corrección y Rehabilitación, de Recursos Naturales y Ambientales, de Agricultura, de Desarrollo Económico y Comercio, de Trabajo y Recursos Humanos, de Transportación y Obras Públicas, y cualquier otro Secretario que mediante la creación de un departamento establezca la Asamblea Legislativa.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 674, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); el Departamento de Justicia; el Departamento de Hacienda; la Oficina de Ética Gubernamental; la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el Departamento de Corrección y Rehabilitación; la Junta de Libertad Bajo Palabra; la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

No obstante, y a pesar de las solicitudes cursadas, únicamente comparecieron por escrito la AAFAF, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Las demás entidades no sometieron memorial explicativo dentro del término concedido.

A continuación, se expone de manera fiel y resumida lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito ante esta Comisión.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La AAFAF no asume postura. Expone que desde el punto de vista fiscal y administrativo, la AAFAF reconoce que la medida conlleva un ajuste en la compensación de funcionarios públicos con cargo al presupuesto del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sin implicar la creación de nuevas plazas ni un aumento en la plantilla gubernamental. No obstante, advierte que cualquier modificación a las estructuras de compensación debe evaluarse conforme a los parámetros de la Ley PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto

balanceado, bajo el principio de neutralidad fiscal y en armonía con la Reforma del Servicio Público.

La AAFAF señala que el Plan Fiscal certificado requiere que los cambios salariales se atiendan dentro de las asignaciones vigentes, sin generar aumentos netos en el gasto recurrente ni afectar la sostenibilidad del Fondo General. En ese contexto, indica que el P. del S. 674 no incluye un análisis de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ni un desglose del costo total proyectado, elementos que considera necesarios para cumplir con los requisitos de PROMESA y los procedimientos de revisión de medidas con impacto presupuestario, así como con la Reforma del Servicio Público.

Asimismo, la AAFAF destaca que la medida se presenta en un momento en que el Plan Fiscal enfatiza la disciplina fiscal, la eficiencia operacional y la adopción de estructuras salariales uniformes y sostenibles entre entidades con funciones similares. Por ello, aunque reconoce que el P. del S. 674 persigue fines legítimos, entiende que su aprobación debe evaluarse con rigurosidad dentro de una política fiscal responsable que garantice la sostenibilidad de las finanzas públicas.



Finalmente, la AAFAF manifiesta que, a la luz de la información disponible, mantiene interrogantes fiscales, presupuestarias y programáticas sobre la medida, las cuales deben aclararse durante el trámite legislativo para determinar su consistencia con el Plan Fiscal certificado, la Reforma del Servicio Público y el Presupuesto balanceado. En ánimo de cooperar con la Comisión, recomienda recabar las opiniones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos y la Junta de Libertad Bajo Palabra, y expresa que brindará deferencia a dichos comentarios siempre que se ajusten a los parámetros fiscales vigentes.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

La Junta de Libertad Bajo Palabra endosa la aprobación del P. del S. 674, al entender que la medida atiende de manera justa y razonable la compensación del Presidente, Vicepresidente y miembros de la Junta, en consideración a la responsabilidad cuasijudicial de sus funciones y a la pérdida de poder adquisitivo de los salarios vigentes desde el año 2000.

La Junta explica que su ley habilitadora, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, originalmente no consignaba los salarios de sus funcionarios, situación que fue atendida posteriormente mediante la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, la cual estableció de forma centralizada las escalas salariales de diversos funcionarios del Poder Ejecutivo. Entre 1998 y el año 2000, dichas escalas fueron ajustadas, quedando fijados los salarios actuales en \$75,000 anuales para el Presidente, \$65,000 para el Vicepresidente y \$60,000 para los miembros asociados, cifras que permanecen inalteradas hasta el presente.

La Junta sostiene que los salarios actuales son inferiores incluso a los de empleados cuya labor supervisan sus miembros, pese a la alta responsabilidad institucional de la Junta en la protección de los derechos de la población correccional, de las víctimas del delito y de la comunidad en general. En ese contexto, afirma que las cifras propuestas en la medida resultan razonables y que la Junta genera un ahorro sustancial al Estado, al ser significativamente menor el costo de supervisión de una persona liberada que el de su reclusión.

No obstante su endoso, la Junta formula observaciones técnicas sobre la redacción de la medida. En primer lugar, señala una imprecisión en el texto expositivo al indicar que los salarios no han cambiado en casi cinco décadas, aclarando que los ajustes se realizaron hasta el año 2000. En segundo lugar, recomienda armonizar expresamente las cifras salariales entre la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974 y la Ley Núm. 13 de 24 de Junio de 1989, según enmendada para evitar discrepancias entre estatutos vigentes. Finalmente, advierte que la enmienda propuesta al Artículo 2 de la Ley Núm. 13 de 24 de Junio de 1989, según enmendada tendría un alcance amplio al facultar al Gobernador a conceder diferenciales salariales a todos los funcionarios enumerados en su Artículo 4, por lo que recomienda que, de mantenerse dicha disposición, se aclare la intención legislativa en el texto expositivo.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL



La Oficina de Ética Gubernamental es neutral y otorga deferencia a los ajustes salariales propuestos para los integrantes de la Junta de Libertad Bajo Palabra, siempre que dichos ajustes sean cónsonos con la política pública del uso adecuado de los fondos públicos y la eficiencia gubernamental.

La OEG señala que el propósito de la medida es equiparar la compensación de los integrantes de la Junta con la de otros funcionarios públicos que ejercen funciones cuasijudiciales similares y destaca que los salarios de dichos funcionarios no han sido revisados durante varias décadas. Indica que un ajuste salarial adecuado permitiría retener personal experimentado y atraer nuevo talento al servicio público, evitando un posible éxodo hacia otras agencias mejor remuneradas o al sector privado, particularmente considerando la especialización y el adiestramiento requerido para el desempeño de las funciones de la Junta.

No obstante, la Oficina advierte que la medida debe armonizarse con las leyes que pretende enmendar. En particular, señala que el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989 establece los sueldos anuales de ciertos funcionarios, incluidos los integrantes de la Junta, por lo que dicho artículo debe ser enmendado expresamente para atemperarlo a los nuevos salarios propuestos. Asimismo, recomienda eliminar la referencia al "L.P.R.A." contenida en la página 5 del proyecto, por resultar innecesaria.

Finalmente, la OEG recomienda que se evalúen los salarios de otros puestos con funciones cuasijudiciales que pudieron verse impactados por la aprobación de la Ley Núm. 101-2024, la cual dispone que los nuevos sueldos judiciales fijados a partir

de su vigencia no se utilizarán como base para computar salarios por equivalencia de empleados o funcionarios no judiciales, manteniéndose para esos fines las escalas salariales vigentes con anterioridad. La Oficina entiende fundamental que se recaben, además, los comentarios de la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



La OPAL valuó el efecto fiscal del P. del S. 674 y concluyó que la aprobación de la medida conllevaría un impacto fiscal neto anual de \$114,358 sobre el Fondo General, derivado del aumento salarial propuesto para los cinco (5) miembros de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Según el análisis de la OPAL, el aumento salarial representaría un incremento bruto en gastos de nómina de aproximadamente \$150,000 anuales, el cual sería parcialmente compensado por mayores recaudos al Fondo General por concepto de contribuciones sobre ingresos de individuos y del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), estimados en \$31,861 y \$3,780, respectivamente. Como resultado, el efecto fiscal neto del aumento salarial de los miembros de la Junta asciende a \$114,358 por año fiscal.

Adicionalmente, de manera ilustrativa y no como impacto directo atribuible al proyecto, la OPAL estimó el efecto fiscal potencial de la facultad conferida al Gobernador para otorgar un diferencial salarial de hasta una tercera parte (1/3) del sueldo a los funcionarios enumerados en el Artículo 4 de la Ley Núm. 13-1989, según enmendada. Bajo el supuesto de que dicho diferencial se conceda al máximo permitido, la OPAL estima que ello podría generar un impacto fiscal neto adicional de hasta \$405,600 anuales. No obstante, aclara que este costo no forma parte del impacto fiscal directo del P. del S. 674, ya que su aplicación es discrecional del Poder Ejecutivo. Finalmente, la OPAL hace constar que su análisis se basa en supuestos metodológicos específicos, incluyendo que el número de funcionarios se mantenga constante y que los aumentos salariales estén sujetos a tributación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 674 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizó un examen detenido del Proyecto del Senado 674 y evaluó la medida a la luz del ordenamiento

jurídico vigente, los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes y el análisis fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

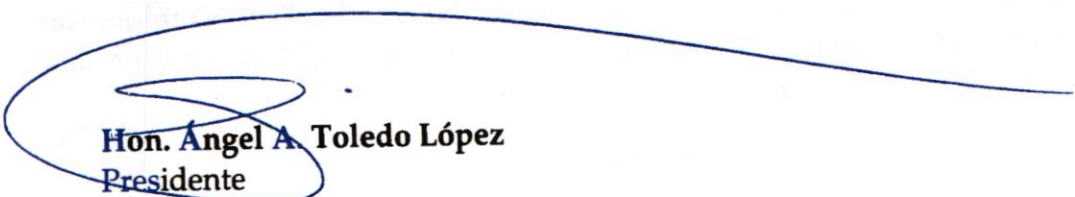
Si bien esta Comisión reconoce la importancia de garantizar que los funcionarios que ejercen funciones cuasijudiciales cuenten con una compensación adecuada a la responsabilidad que ostentan, no puede soslayar que la medida, tal como está redactada, presenta interrogantes fiscales y estructurales que no han sido debidamente atendidas. En particular, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico advirtió que el proyecto carece de un análisis exhaustivo que demuestre su consistencia con el Plan Fiscal certificado bajo PROMESA, así como con los principios de neutralidad fiscal y sostenibilidad presupuestaria que rigen las finanzas públicas del Estado Libre Asociado.

Asimismo, aunque el impacto fiscal directo estimado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa asciende a \$114,358 anuales, no puede ignorarse el potencial efecto expansivo de la facultad conferida al Gobernador para conceder diferenciales salariales de hasta una tercera parte del sueldo a los funcionarios enumerados en la Ley Núm. 13-1989, lo cual podría aumentar el impacto fiscal a \$405,600 anuales. Esta Comisión entiende que toda modificación a la estructura salarial del Gobierno debe evaluarse de forma integral, uniforme y dentro del marco de la Reforma del Servicio Público, evitando crear precedentes que fragmenten la política pública retributiva del Estado.

De igual manera, el expediente legislativo revela la ausencia de memoriales explicativos de agencias medulares como la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, cuyos insumos resultan indispensables para ponderar adecuadamente la viabilidad fiscal y administrativa de la medida. La falta de dichas expresiones limita la capacidad de esta Comisión para concluir que la propuesta se encuentra plenamente armonizada con la política pública salarial vigente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe sobre el **Proyecto del Senado 674**, no recomendando su aprobación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico